

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXIV //

TEGUCIGALPA., D. C., HONDURAS, VIERNES 3 DE JULIO DE 1959

NUM. 16.819

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 140

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Seguridad Social es una de las preocupaciones fundamentales del Estado moderno, que ella constituye un servicio público, correspondiente a una necesidad específica de seguridad, sentida por el trabajador y el hombre moderno, y que responde a un derecho social fundamental;

CONSIDERANDO: Que la Seguridad Social tiende a acordar a los trabajadores garantías contra todos los riesgos que reducen o suprimen sus actividades profesionales, rebajan su nivel de vida o imponen cargas suplementarias;

CONSIDERANDO: Que el régimen debe también responder en todo tiempo a las posibilidades económicas de la población y del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO: Que si bien los fines de la Seguridad Social exigen una completa armonía en las relaciones entre las actividades del Gobierno y las que competen a aquélla, el organismo que tenga a su cargo el desarrollo de la Seguridad Social debe funcionar en forma autónoma;

CONSIDERANDO: Que el Seguro Social obligatorio es el medio más eficaz para realizar la Seguridad Social;

POR TANTO: en uso de las facultades constitucionales de que está investido,

DECRETA:

la siguiente

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

Artículo 1º—Se establece el Seguro Social como una institución de Derecho Público, que realizará los fines que la ley determina.

El Seguro Social constituye un servicio público que se aplicará con carácter obligatorio en los términos de esta ley y sus reglamentos.

Art. 2º—El Seguro Social cubrirá los siguientes riesgos: enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, invalidez, vejez, muerte y cesantía involuntaria.

El régimen de Seguro Social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos, como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos.

Art. 3º—Están sujetos al Seguro Social obligatorio:

- Los trabajadores particulares que prestan sus servicios a una persona natural o jurídica, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma de remuneración.
- Los trabajadores públicos, los de las entidades autónomas y semi-autónomas y los de las entidades descentralizadas del Estado.

Art. 4º—Mientras no se fijen las condiciones en que estarán asegurados, quedan provisionalmente exentos de la afiliación al Seguro Social:

- Los trabajadores a domicilio;
- Los trabajadores domésticos;
- Los trabajadores de temporadas;
- Los trabajadores ocasionales ocupados en trabajos extraños a la naturaleza de la empresa;
- Los trabajadores agropecuarios, salvo aquellos que trabajen en empresas agrícolas propiamente dichas, o en empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura, que empleen un número mínimo de trabajadores que será fijado por los reglamentos.

Art. 5º—No están sujetos al Seguro Social obligatorio las personas siguientes:

- El cónyuge, los padres y los hijos menores de dieciséis (16) años del patrono, que trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable asimismo al concubino o concubina.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas, que tendrán un régimen especial de Seguridad Social.

CONTENIDO

Decreto Nº 140. — Mayo de 1959

Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos correspondientes a Junio de 1959.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos Nº 1468 al 1480, in-julio - Febrero de 1961.

AVANCE

Art. 6º—Podrá establecerse un régimen en favor de los trabajadores que dejen de ser asegurados obligatorios y que voluntariamente deseen continuar en el Seguro Social, así como de los profesionales, artesanos y demás trabajadores independientes o por cuenta propia.

Art. 7º—El patrono está obligado a inscribir en el Seguro Social a todo trabajador que ingresare a su servicio; y también deberá presentar, en su caso, la baja del trabajador tan pronto como sea posible.

A cada trabajador inscrito se entregará una libreta de afiliación.

El reglamento determinará el plazo y la forma de inscripción de las empresas y de sus trabajadores y el uso de la libreta de afiliación.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL SEGURO SOCIAL

Art. 8º—La orientación, dirección y administración del Seguro Social estarán a cargo de un organismo que se denominará INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL. Dicho organismo será autónomo, gozará de personalidad jurídica y de patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Nacional, y tendrá su domicilio en la capital de la República. Para los efectos de la presente ley dicho organismo se denominará simplemente "Instituto".

Art. 9º—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social será el órgano de comunicación entre los Poderes Públicos y el Instituto. Este presentará anualmente a dicho Ministerio un informe sobre sus actividades y su situación económico-financiera.

Art. 10.—Los órganos superiores del Instituto serán: la Junta Directiva, órgano de deliberación y de decisión; y el Director General, órgano ejecutivo.

Sección I.—De la Junta Directiva

Art. 11.—La Junta Directiva estará integrada en la forma siguiente:

- El Director General del Instituto, que será miembro titular y Presidente de la Junta. En su ausencia lo sustituirá el Sub-director General del Instituto;
- El Ministro de Trabajo y Previsión Social, que será miembro titular ex-oficio de la Junta y que tendrá por suplente al funcionario superior que él designe en cada caso para reemplazarlo;
- Un representante titular y un suplente de los trabajadores asegurados, elegidos por las organizaciones de trabajadores debidamente reconocidas;
- Un representante titular y un suplente de los patronos elegidos por las organizaciones de patronos debidamente reconocidas; y,
- Un representante titular, y un suplente de las agrupaciones médicas debidamente reconocidas.

Art. 12.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser hondureños, mayores de edad y de reconocida honorabilidad y capacidad. No pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni empleados del Instituto, las personas que estén ligadas entre sí por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los hondureños naturalizados deberán haber residido en el país por lo menos diez (10) años.

Art. 13.—La designación de los miembros de la Junta Directiva comprendidos en los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 11, se hará por acuerdo entre las respectivas organizaciones.

Si no hubiere acuerdo, o la designación no se hiciera dentro del plazo que los reglamentos fijen para ello, la hará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Los miembros de la Junta Directiva a que se refieren los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 11, permanecerán en sus funciones dos (2) años. Podrán ser reelegidos.

Art. 14.—Cesará como miembro de la Junta Directiva:

- El que, por ausencia del país o por cualquier otra causa, no haya podido desempeñar sus funciones durante un año;
- El que perdiere la capacidad legal o física a que se refiere el Artículo 12, y, en particular, el que incurriere en condena por delito oficial o común; y,
- El que dejare de pertenecer al grupo que representa.

Al ocurrir cualquiera de estos casos, la Junta Directiva lo pondrá en conocimiento de las organizaciones interesadas.

Si a consecuencia de la aplicación del presente artículo o de la muerte de uno o varios miembros de la Directiva, desaparece totalmente alguna de las representaciones a que se refieren los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 11, se procederá nuevamente a la elección de los miembros titular y suplente de dicha representación, quienes ejercerán el cargo hasta el término de dicho período.

Sin embargo, en caso que la última vacante se produzca dentro de los tres (3) últimos meses del período legal, no habrá lugar a elección parcial, debiendo los miembros actuales continuar en sus funciones hasta el término del mandato.

Art. 15.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia calificar y declarar la caducidad de la designación de los miembros de la Junta Directiva por existir causas de incapacidad previstas en la ley. Declarada la caducidad, se procederá al reemplazo del incapacitado.

Art. 16.—La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al mes como mínimo, y en sesión extraordinaria, siempre que la convoque el Director General por iniciativa propia o a solicitud suscrita por dos o más de sus miembros.

Cuando en una sesión faltaren a la vez el Presidente y el Vicepresidente, la Junta estará presidida por uno de sus miembros presentes, elegido por simple mayoría de votos.

Art. 17.—El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias será de tres miembros con voto, y, salvo los casos en que la ley requiera expresamente una mayoría especial, las resoluciones serán adoptadas válidamente con el voto favorable de tres (3) de los miembros presentes.

Art. 18.—Los miembros suplentes deberán a excitativa del Presidente, asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto; mas cuando actuaren en sustitución de los titulares, tendrán los mismos derechos que éstos.

Por invitación del Presidente, podrá igualmente asistir a las sesiones cualquier persona en calidad de asesor, con voz, pero sin voto.

De cada sesión se levantará un acta en la que se haga constar sus actuaciones y resoluciones, y aparezcan cuantas constancias sus miembros deseen consignar.

Art. 19.—Los miembros de la Junta Directiva son funcionarios públicos; y como tales, quedarán suspensos en sus funciones cuando la Corte Suprema de Justicia los declare con lugar a formación de causa, por delitos oficiales o comunes. En cuanto al Ministro de Trabajo y Previsión Social, se estará a lo que dispone la Constitución.

Art. 20.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

- Orientar la gestión general del Instituto, establecer y modificar su organización administrativa, inspeccionar su funcionamiento y velar por su perfeccionamiento;
- Crear las sucursales, agencias, departamentos, servicios y cargos que fueren necesarios para la buena marcha del Instituto;
- Aprobar, a más tardar quince (15) días antes de iniciarse el respectivo ejercicio económico, el presupuesto anual del Instituto;
- Autorizar los contratos, inversiones, y gastos del Instituto que excedan de cinco mil (L. 5.000.00) lempiras;
- Aprobar el balance anual y publicarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del año económico con un informe sobre la situación financiera del Instituto;
- Nombrar el Auditor Interno del Instituto;
- Ejercer todas las demás funciones de su competencia.

Art. 21.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá asistir a sesión en que haya de tratarse un asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o una empresa o entidad a la cual pertenezca como socio, empleado o accionista.

Art. 22.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos. Todo acto, resolución u omisión de la Junta que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicio a la Institución, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria, ante el Instituto, el Estado o terceras personas, a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en contra, en el acta de la sesión en que se hubiera tratado el asunto.

Incurrirán en igual responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado o de terceras personas.

Cualquier miembro de la Directiva podrá pedir reconsideración por escrito, en la sesión siguiente a aquélla en que la resolución haya sido aprobada, cuando considere que ésta es contraria a la ley, a los reglamentos o a los intereses del Instituto.

Art. 23.—La Junta Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe, podrá designar, entre sus miembros, comisiones especiales de carácter permanente o transitorio, para el desempeño de determinadas funciones.

Art. 24.—Los miembros titulares y suplentes y los asesores que asistan a las sesiones tendrán derecho a las dietas que fije el Reglamento Interior del Instituto.

Sección II.—Del Director General

Art. 25.—El Director y el Subdirector General del Instituto Hondureño de Seguridad Social serán nombrados por el Poder Ejecutivo, para un período de cinco (5) años.

Deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Instituto; y mientras estén en ejercicio, no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones. Tendrán derecho a percibir el sueldo o asignación que la Junta Directiva determine.

Art. 26.—El Director General y el Subdirector deberán ser hondureños de nacimiento, mayores de treinta (30) años de edad y personas idóneas.

Art. 27.—Son atribuciones y obligaciones del Director General:

- Llevar la representación jurídica del Instituto Hondureño de Seguridad Social;
- Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, oponerse por escrito, antes de la sesión que siga a aquélla en que hayan sido adoptadas, a cuantas decisiones considere contrarias a la ley y sus reglamentos o a los intereses del Instituto. Si la Junta Directiva insistiere en su decisión, el Director General dará cumplimiento a aquélla, quedando exento de responsabilidad;
- Autorizar contratos, inversiones y gastos hasta cinco mil lempiras L. 5.000.00), inclusive, conforme a lo dispuesto en los respectivos presupuestos;
- Nombrar, promover y destituir los empleados del Instituto, admitir o no sus renuncias, y concederles licencia cuando ésta no exceda de treinta (30) días en el año;
- Celebrar contratos con profesionales y especialistas. Sin embargo, cuando la duración de un contrato exceda de un año, la firma de dicho documento será sometida a la aprobación de la Junta Directiva;
- Sancionar y multar a los patronos y asegurados por el incumplimiento de la ley y los reglamentos;
- Presentar oportunamente a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual del Instituto; y,
- Ejercer todas las demás funciones peculiares de su cometido de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Sección III.—Del Subdirector General

Art. 28.—El Subdirector asistirá al Director General en el desempeño de sus funciones y colaborará con él en los trabajos y estudios de carácter general o particular. Asimismo, desempeñará las atribuciones y cumplirá las obligaciones del Director General cuando éste faltare.

Art. 29.—El Subdirector tendrá a su cargo la dirección inmediata de la administración y del funcionamiento del Instituto y será responsable ante el Director General y la Junta Directiva del funcionamiento correcto y eficaz de la Institución en la aplicación de la política fijada por éstos.

Art. 30.—Son atribuciones y obligaciones del Subdirector General:

- Velar por la observancia de la ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta Directiva;
- Informar diariamente al Director General de la marcha de la Institución y someter, por lo menos una vez al mes a la consideración del mismo, un informe sobre las actividades del Instituto;
- Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias del Instituto y dictar las normas e instrucciones que considere convenientes;
- Someter anualmente a la Junta Directiva, por medio del Director General, el Presupuesto del Instituto;
- Ejercer la representación legal del Instituto, conjunta o separadamente con el Director General, según lo dispongan la ley, los reglamentos y los acuerdos de la Junta;
- Ejercer las demás funciones y facultades de su competencia.

Sección IV.—Del Personal del Instituto

Art. 31.—El personal del Instituto Hondureño de Seguridad Social será organizado, distribuido y nombrado o contratado por el Director General, a base de idoneidad comprobada, salvo las excepciones previstas en la presente ley. Los ascensos de categoría se concederán tomando en cuenta los méritos del empleado y su antigüedad en el servicio.

Se creará la carrera administrativa de los empleados del Instituto. El Reglamento Interior fijará las condiciones de ingreso, las garantías de estabilidad, los deberes y derechos de los empleados, la forma de cubrir las vacantes, la escala de sueldos, las condiciones de ascenso, licencias, vacaciones e imposición de sanciones.

Art. 32.—El Director General deberá dar cuenta a la Junta Directiva de la organización, nombramientos, renuncias, y destituciones del personal del Instituto.

Art. 33.—En caso de destitución injustificada de un miembro del personal, éste podrá interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva del Instituto.

CAPITULO III

DE LAS PRESTACIONES

Sección I.—Enfermedades no Profesionales

Art. 34.—En caso de enfermedad no profesional el asegurado tendrá derecho, dentro de las limitaciones y condiciones que fijen los reglamentos respectivos, a las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia médico-quirúrgica, general y especializada, asistencia hospitalaria y farmacéutica que fuere necesaria, y asistencia dental, excepto trabajos de prótesis;
- b) En caso de incapacidad laboral reconocida, un subsidio en dinero, cuyo monto, duración y fecha en que se inicia el pago, serán fijados por los reglamentos.

Art. 35.—El Instituto proporcionará, en principio, en establecimientos y con personal médico y auxiliar propios, la prestación a que se refiere el apartado a) del artículo anterior. En casos especiales, el Instituto podrá suscribir contratos y acuerdos con centros sanitarios, públicos o privados, y también con médicos particulares, para prestar todas o algunas de esas prestaciones, dentro de las limitaciones fijadas en los reglamentos.

Art. 36.—Los hijos de los asegurados, menores de dos (2) años, tendrán igualmente derecho a las prestaciones que señala el apartado a) del artículo 34.

La aplicación del Seguro de Enfermedad a otros miembros de la familia del asegurado, se hará en forma progresiva, teniendo en cuenta las posibilidades financieras del Instituto y las disposiciones de los reglamentos.

Los parientes mencionados en los párrafos anteriores tendrán derecho a prestaciones siempre que dependan económicamente del asegurado, vivan bajo el mismo techo, y no tengan por sí mismos derecho a prestación alguna del Seguro de Enfermedad.

Art. 37.—En caso de accidente común, se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores para los casos de enfermedad no profesional.

Art. 38.—El fallecimiento del asegurado da derecho a una ayuda para gastos funerarios, en las condiciones establecidas en los reglamentos.

Sección II.—Maternidad

Art. 39.—En caso de maternidad, las aseguradas tendrán derecho dentro de las limitaciones y condiciones que fijen los reglamentos, a las prestaciones siguientes:

- a) Atención médica prenatal, natal y postnatal, que sea necesaria;
- b) Un subsidio en dinero, siempre que la asegurada no efectúe trabajo alguno remunerado durante el tiempo que reciba dicho subsidio. Los reglamentos fijarán la fecha de iniciar el pago de este subsidio, así como su duración y monto;
- c) El Instituto podrá asimismo otorgar una ayuda de lactancia, en especie o en dinero, y una canastilla infantil.

Art. 40.—Las prestaciones de maternidad previstas en los apartados a) y c) del artículo anterior, se prestarán asimismo a la mujer del trabajador asegurado, en las condiciones establecidas en los reglamentos.

Art. 41.—Si, a consecuencia del embarazo o del parto, la asegurada o la mujer del trabajador asegurado falleciere, sus deudos tendrán derecho, en las condiciones establecidas por los reglamentos, a la ayuda para gastos funerarios.

Sección III.—Riesgos Profesionales

Art. 42.—En caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional se concederán las prestaciones siguientes:

- 1.—En todo momento, la asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria o dental necesaria, así como los medicamentos, aparatos de prótesis y demás auxilios terapéuticos que requiera el estado del asegurado;
- 2.—Por incapacidad temporal, un subsidio diario. Los reglamentos fijarán la duración y la fecha en que ha de iniciarse el pago de aquél. Su cuantía será igual que en caso de enfermedad;
- 3.—Por incapacidad permanente, total o parcial, una renta cuya cuantía fijarán los reglamentos. Estos determinarán también el grado mínimo de incapacidad por debajo del cual el accidentado no tendrá derecho a indemnización alguna.

La incapacidad permanente será declarada, a más tardar, al expirar el derecho al subsidio diario previsto en el apartado segundo del presente artículo;

- 4.—A la muerte del asegurado, debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, sus deudos tendrán derecho, en las condiciones establecidas en el reglamento, a una pensión y a una ayuda para gastos funerarios.

Art. 43.—El Instituto no pagará las prestaciones en dinero previstas en esta Sección, en los casos siguientes:

- 1.—Cuando el accidente que origine la incapacidad o muerte del asegurado hubiere sido provocado intencionadamente por la víctima o por cualquier otra persona a instigación de aquélla;
- 2.—Cuando el accidente fuere consecuencia de un delito en que cupiere responsabilidad a la víctima o de una riña en que ésta tomare parte voluntariamente;
- 3.—Cuando el accidente hubiere ocurrido por encontrarse la víctima en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas estupefacientes tomadas intencionalmente.

Art. 44.—El asegurado incapacitado estará obligado a someterse a cuantos exámenes médicos se le exigieren, así como a los tratamientos que le fueren prescritos por los médicos del Seguro. El incumplimiento de estas disposiciones motivará la suspensión del subsidio de incapacidad temporal. Asimismo, el Instituto podrá suspender el pago de la renta por incapacidad permanente si el interesado rehusare someterse a los exámenes de revisión que le fueren ordenados.

Art. 45.—Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional fuere debido a falta grave o descuido del patrono, o a infracción de las medidas de prevención previstas en los reglamentos u ordenadas por los inspectores del Instituto o del Ministerio de Trabajo, dicho patrono estará obligado a reembolsar al Instituto, la totalidad de los gastos que el accidente o la enfermedad del asegurado le ocasionaren.

Art. 46.—El Instituto deberá publicar normas sobre la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sus consecuencias. Los reglamentos fijarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Sección IV.—Seguros de Invalidez, Vejez y Supervivencia

Art. 47.—Se considera como inválido al asegurado que, por enfermedad o accidente no profesional, se halle incapacitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su capacidad, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que, en la misma región, recibe un trabajador sano, del mismo sexo, de semejante capacidad e igual categoría y formación profesional análoga.

Art. 48.—En caso de invalidez, el asegurado tendrá derecho a una pensión. Los reglamentos fijarán los requisitos de tiempo, cotización y demás condiciones, tales como: monto de la pensión, forma de pago y su iniciación.

Art. 49.—No tendrá derecho a pensión el asegurado cuyo estado de invalidez fuere intencionalmente provocado, o que proviniera de un delito cometido por el propio asegurado.

En caso de muerte del asegurado, el Instituto estará facultado para conceder, como auxilio a los familiares del inválido, el total o parte de la pensión de invalidez, según lo previsto en los reglamentos.

Art. 50.—Las pensiones de invalidez podrán ser revisadas en cualquier momento. La pensión cesará en caso de recuperar el pensionado más del (50%) cincuenta por ciento de su capacidad de ganancia.

Art. 51.—El Instituto podrá establecer un servicio de rehabilitación física para inválidos.

Art. 52.—Los asegurados tendrán derecho a pensión de vejez, de acuerdo con las condiciones fijadas en los reglamentos. Estos determinarán también el monto de la pensión, la forma de pago y su iniciación.

Art. 53.—En caso de muerte del pensionado por invalidez o vejez, o del asegurado que cumpliera los requisitos establecidos al efecto en los reglamentos, el Instituto concederá pensiones de viudedad y orfandad.

Los reglamentos fijarán las condiciones de cotización que deberá llenar el causante, el monto de las pensiones, la iniciación y la forma de pago de las mismas, así como las condiciones de edad, situación, estado físico y demás requisitos que los derecho-habientes deberán cumplir para el cobro de las pensiones de viudedad y orfandad, y todo lo relativo a la suspensión o cese de las mismas.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS Y DE LA ORGANIZACION FINANCIERA

A.—De los Recursos del Instituto

Art. 54.—Los recursos del Instituto Hondureño de Seguridad Social estarán constituidos por:

- 1º—Las cotizaciones de patronos y trabajadores y las cotizaciones y contribuciones del Estado, conforme a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos;
- 2º—Las utilidades de las inversiones;
- 3º—El producto de las multas y recargos establecidos por la presente ley y sus reglamentos;
- 4º—Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto;
- 5º—Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que por otras leyes se asignen al Instituto.

Art. 55.—Las cotizaciones y las contribuciones de que trata el apartado 1º del artículo anterior, serán fijadas por los reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente ley, en las siguientes proporciones: trabajadores asegurados, veinticinco (25%) por ciento; patronos, cincuenta (50%) por ciento; el Estado, veinticinco (25%) por ciento.

En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, éste contribuirá en su doble calidad de Estado y de patrono.

Las entidades autónomas, semi-autónomas y descentralizadas del Estado, contribuirán con el setenta y cinco (75%) por ciento. Se exceptúan los Municipios que sólo contribuirán como patronos.

Art. 56.—Los recursos que el Instituto reciba por donación, herencia o legado, se aplicarán conforme a los deseos de la persona que les haya dado origen.

En caso de imposibilidad para disponer de la asignación en la forma especial prescrita por el testador o donante, o cuando aquélla sea de imposible o difícil cumplimiento, a juicio del Instituto, éste la aplicará en tal forma que signifique una mejora de los servicios que suministre

Art. 57.—El Instituto podrá solicitar préstamos a largo plazo para su inversión exclusiva en obras de carácter permanente que no puedan ser financiadas con los presupuestos ordinarios.

Art. 58.—El producto de las cotizaciones y demás recursos del Instituto constituirá un fondo general que será empleado en la realización de

los programas del Seguro Social. Bajo ningún pretexto podrá ser destinado a otros fines.

Este fondo general será depositado en el Banco Central de Honduras y sólo el Director General del Instituto o su sustituto legal estará autorizado para girar sobre él, en la forma y requisitos que establezcan esta ley y sus reglamentos.

Art. 59.—Se constituirá un fondo para hacer frente a posibles emergencias que los reglamentos fijarán.

Este fondo, cuya cuantía será fijada por los reglamentos, será depositado en el Banco Central de Honduras. Las sumas que excedieren de esta cuantía se invertirán en títulos de crédito emitidos y garantizados por el Estado, y las rentas provenientes de tales valores serán consideradas como ingresos ordinarios del Instituto.

Art. 60.—Las cuotas que corresponden al Estado en su doble calidad de Estado y de patrono, deben financiarse con los ingresos ordinarios de la nación. Para estos fines, deberá fijarse la asignación correspondiente en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.

El Banco Central de Honduras retendrá, de la recaudación de los impuestos del Estado, las partes alícuotas mensuales correspondientes a las respectivas partidas presupuestarias.

Las cotizaciones y las contribuciones del Estado serán pagadas por mensualidades vencidas, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a que correspondan.

Art. 61.—Los patronos están obligados a abonar al Instituto, conjuntamente, las cotizaciones patronales y las personales de sus trabajadores en la forma y plazo que fijarán los reglamentos.

En caso de mora en el pago o abono de las aportaciones, los patronos deberán pagar un recargo cuyo monto fijarán los reglamentos.

El recargo por mora no podrá exceder, en ningún caso, del diez (10%) por ciento del total de las cotizaciones debidas, por cada mes de atraso.

Art. 62.—El patrono deberá deducir del salario del trabajador asegurado las aportaciones personales de éste, en la fecha de pago del mismo; si no lo hiciere, deberá verificarlo en los pagos subsiguientes, dentro del plazo de un (1) mes a partir de dicha fecha. Transcurrido este plazo, ese aporte personal quedará a cargo del patrono.

Art. 63.—Las cotizaciones de los patronos no podrán ser deducidas en forma alguna de los salarios de los asegurados, y será absolutamente nulo todo convenio en contra. El patrono que infringiere esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley.

Art. 64.—El Instituto podrá celebrar convenios con el Banco Central de Honduras o con otras instituciones bancarias, para la recaudación de las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores.

Art. 65.—Para la rápida y correcta percepción de los ingresos del Instituto, las certificaciones expedidas por el Director General, relativas a sumas adeudadas al Instituto, que consten en acta de sesión de la Junta Directiva, constituirán título ejecutivo.

Los créditos a favor del Instituto estarán garantizados por un privilegio especial sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor. Este privilegio se regulará conforme a los artículos 1524 y 1525 del Código de Comercio, y se hará efectivo, no solamente en los casos de quiebra o concurso, sino también siempre que el Instituto se encontrare en concurrencia, para el cobro de sus créditos, con uno o más acreedores.

Para solicitar las medidas prejudiciales o las providencias precautorias a que se refieren los Títulos I y III del Libro II del Código de Procedimientos, el Instituto no estará obligado a rendir fianza o garantía alguna.

B.—De las Inversiones.

Art. 66.—Las inversiones de los fondos del Instituto deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las que garanticen mayor utilidad social y económica.

Art. 67.—Los fondos del Instituto podrán invertirse únicamente en lo siguiente:

- 1.—Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios, tales como: edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos sanitarios, equipos e instalaciones médicas, medicamentos y materiales que sean necesarios para la eficiencia y la economía de los servicios;
- 2.—Títulos de la deuda externa o interna del Estado;
- 3.—Bonos y cédulas de entidades autónomas.

Las operaciones de inversión, correspondientes a los apartados 2 y 3 del presente artículo, no podrán hacerse sin previa consulta al Banco Central de Honduras.

Cuando no sea posible colocar los fondos disponibles en los bienes y valores enumerados anteriormente, dichos fondos podrán colocarse en otros bienes o valores, a condición de que cumplan con los requisitos de máxima seguridad y óptimo rendimiento y garanticen igualmente una liquidez a corto plazo.

Art. 68.—La Junta Directiva formulará planes de inversión, para períodos prudenciales de tiempo, que contendrán las líneas generales y las cifras del porcentaje para cada clase de inversión.

Cada año, la Junta Directiva aprobará un presupuesto de inversiones ajustado al plan vigente y a las disponibilidades que puedan esperarse en el año.

C.—De la Auditoría Interna.

Art. 69.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas y operaciones financieras del Instituto estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por un período de cinco (5) años por la Junta Directiva, a propuesta, en terna, que le presente la Contraloría General de la República. Podrá ser reelegido. El Auditor Interno deberá ser hondureño de nacimiento, mayor de veinticinco (25) años, Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoría.

Art. 70.—El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido a la Junta Directiva.

Sus funciones serán:

- 1ª—Revisar la contabilidad del Instituto y dictar normas para su correcto funcionamiento;
- 2ª—Solicitar, en cualquier momento, las explicaciones o informaciones que necesitare para el desempeño de sus funciones;
- 3ª—Examinar los balances y estados, comprobados con los libros, registros y existencias y certificarlos cuando así lo creyere oportuno;
- 4ª—Informar al Presidente de la Junta Directiva sobre la existencia de cualquier irregularidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al descubrimiento de la misma;
- 5ª—Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe sobre la forma en que se hayan llevado a cabo las operaciones, haciendo las observaciones y sugerencias que estime convenientes.

D.—De la Auditoría Externa.

Art. 71.—Las funciones de inspección y vigilancia externas de las operaciones del Instituto estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Art. 72.—La Contraloría General de la República deberá cerciorarse de que las operaciones del Instituto se han realizado de acuerdo en todo con lo dispuesto en la ley y los reglamentos.

Deberá informar a la Junta Directiva del Instituto de cualquier irregularidad o infracción que notare, y señalar un plazo razonable para que se subsane.

Si la Junta Directiva desatendiere las observaciones de la Contraloría General, ésta deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Poder Ejecutivo, después de oír a la Contraloría y a la Junta Directiva del Instituto, determinará si ésta o alguno de sus miembros están incurso en responsabilidad, conforme el artículo 22 de la presente ley.

E.—Revisiones Actuariales.

Art. 73.—Se harán periódicamente, por lo menos cada cinco (5) años, revisiones actuariales. De acuerdo con el resultado de éstas y de las correspondientes investigaciones estadísticas, el Instituto adoptará las medidas pertinentes para rectificar las bases actuariales, o modificar las prestaciones o las cotizaciones, según el caso.

CAPITULO V

RESOLUCION DE CONFLICTOS, PROCEDIMIENTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 74.—El Instituto conocerá de las solicitudes, reclamaciones y conflictos referentes a los servicios y prestaciones de que trata esta ley y sus reglamentos, así como de las controversias que la aplicación de los mismos suscite entre patrono y trabajadores, o entre el Instituto y cualquiera de ellos.

Art. 75.—Los conflictos y reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se plantearán ante el Director General del Instituto o su delegado al efecto, quien los resolverá dentro del plazo fijado por los reglamentos.

Art. 76.—Contra la decisión del Director General o de su delegado, o en caso de que éstos no tomen decisión alguna dentro del plazo indicado en el artículo anterior, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Junta Directiva.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo respectivo, o al vencimiento del plazo fijado para su resolución.

La Junta Directiva podrá confirmar, reformar, revocar o anular la sentencia del Director General o de su delegado.

Art. 77.—Contra las decisiones adoptadas por la Junta Directiva, o cuando la Junta no tomare decisión alguna en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la reclamación, los interesados podrán recurrir ante la Corte 1ª de Apelaciones. El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Directiva, o al vencimiento del plazo fijado para su resolución.

Art. 78.—Las controversias sobre parentesco y determinación de la edad que surgieren en relación con las prestaciones del Seguro Social, serán resueltas por el Instituto, el cual apreciará libremente las pruebas.

Art. 79.—Las prestaciones en dinero concedidas por el Instituto podrán ser revisadas por causa de error de cálculo o por omisión en los datos suministrados. Cuando de la revisión resultaren reducidas estas prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas sobre documentos, declaraciones o reclamaciones fraudulentos o falsos. En este caso, el Instituto exigirá la devolución de las cantidades ilícitas.

mente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad legal a que hubiere lugar.

Art. 80.—El Instituto no tendrá responsabilidad alguna por el pago total o parcial de las prestaciones en dinero, a uno o más beneficiarios, aunque posteriormente otras personas demostraren tener iguales o mejores derechos a tales prestaciones. Cuando se tratare de pensiones periódicas, se dispondrá lo pertinente con respecto a las futuras. Los perjudicados podrán promover acción contra quienes no tuvieran derecho a percibir las prestaciones o lo tuvieran limitado.

Art. 81.—Los asegurados menores de edad serán considerados como personas mayores en todo lo relacionado con la afiliación al Seguro Social y sus prestaciones.

Art. 82.—El Instituto está facultado para asumir la administración de las prestaciones en dinero, correspondientes a menores o a personas legalmente incapacitadas para administrarlas. Podrá también delegar esta administración en otras personas.

Art. 83.—El cambio de propietario de la empresa no afectará los derechos del trabajador sujeto al Seguro Social. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el sustituto.

Art. 84.—Las infracciones o violaciones a la presente ley y a los reglamentos darán lugar a las multas siguientes, según el caso y de acuerdo con la importancia de la empresa:

- 1.—De diez (10) a doscientos (200) lempiras, si un patrono sujeto al régimen de Seguro Social obligatorio no se inscribe o no inscribe a un trabajador en el Seguro dentro de los plazos que fijen los reglamentos;
- 2.—De cincuenta (50) a quinientos (500) lempiras, por demora excesiva o persistente en la presentación de planillas de cotización del Seguro Social y el pago de los correspondientes montos. Dicha multa será por cada planilla atrasada, sin perjuicio del pago de los recargos que por mora le hubieren sido impuestos conforme al artículo 61, así como de las cotizaciones atrasadas, y de toda acción penal a que hubiere lugar por la apropiación indebida de las aportaciones personales de los trabajadores;
- 3.—De cincuenta (50) a quinientos (500) lempiras, si el patrono deduce sus propias cotizaciones de los salarios de los asegurados, sin perjuicio de la restitución de la parte del salario indebidamente retenida, y, si ha lugar, del recargo por mora establecido en el artículo 61, así como de toda acción penal que pueda corresponderle;
- 4.—De diez (10) a cien (100) lempiras, si el patrono se niega a entregar oportunamente al trabajador el certificado de trabajo o se niega a proporcionar a los inspectores del Instituto las informaciones que éstos le soliciten o ponga obstáculos a la labor de los mismos.

En todos los demás casos de infracción o violación a la presente ley y a los reglamentos, se impondrá una multa de cinco (5) a cincuenta (50) lempiras, según la gravedad de la falta.

Art. 85.—Toda reincidencia dará lugar a un aumento en la multa anteriormente impuesta.

Si la multa alcanzare el máximo previsto en la ley, aquélla podrá ser aumentada hasta el duplo.

Se entiende por reincidencia, toda infracción a la misma disposición de la presente ley o sus reglamentos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la primera infracción.

También se considerará reincidencia la tercera o ulterior infracción a dicha ley o sus reglamentos, dentro del mismo período, cualquiera que sea la disposición infringida.

Art. 86.—Las multas serán impuestas por el Director General o su delegado. La certificación de la resolución que imponga la multa tendrá valor de título ejecutivo y ésta podrá cobrarse en las condiciones establecidas en el artículo 65.

Art. 87.—Contra las multas impuestas por el Director General o su delegado, cabrá el recurso de apelación en los términos de los artículos 76 y 77.

Art. 88.—Si un patrono no cumpliera los requisitos exigidos para la concesión de las prestaciones que fijan la presente ley y sus reglamentos, o si dichas prestaciones resultaren disminuidas, el Instituto concederá, no obstante, las prestaciones completas que habrían correspondido, pero cobrará al patrono el costo de las mismas, sin perjuicio de la obligación patronal de pagar las contribuciones omitidas o disminuidas, con los respectivos recargos.

En casos muy justificados, el Instituto podrá exonerar al patrono del pago total o parcial de dicho costo, siempre que la falta del patrono no se deba a intención fraudulenta u otro acto de mala fe. Si las sumas exoneradas excedieren el máximo que fijen los reglamentos del Instituto, la Junta Directiva deberá dar su aprobación previa.

Art. 89.—Cuando, en caso de accidente común o accidente de trabajo ocurrido a un asegurado, los hechos que determinen las prestaciones del Instituto tengan su origen en la acción u omisión de una tercera persona, responsable de los mismos conforme al derecho común, el Instituto concederá las prestaciones previstas en la presente ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las indemnizaciones que la víctima o sus derecho-habientes puedan reclamar, según las leyes penales o civiles, pero el Instituto tendrá derecho a cobrar, a la persona declarada culpable, el costo de las prestaciones otorgadas, más los intereses legales.

CAPITULO VI DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 90.—Los subsidios en dinero, de enfermedad, maternidad o accidente de trabajo, son incompatibles. Empero, el derecho a uno de estos subsidios es compatible con la pensión de supervivencia o con la renta por incapacidad permanente. En ningún caso, se podrán conceder dos o más prestaciones por una misma causa.

Una misma persona no puede disfrutar simultáneamente, de dos o más pensiones de supervivencia. En caso de concurrencia de derechos se le concederá la pensión más favorable.

Art. 91.—El derecho a reclamar cualquier prestación en dinero prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se originó el derecho a las prestaciones. El derecho a cobrar sumas globales, las cotizaciones semanales o mensuales de los subsidios y las rentas o pensiones acordadas, prescribe, asimismo, a lo seis (6) meses a partir de la fecha en que se acordaron dichas sumas o se debieron las mencionadas cuotas.

Art. 92.—Las prestaciones en dinero que el Instituto concede, no serán gravables por impuesto alguno, salvo las deducciones previstas en la presente ley o sus reglamentos. Tampoco podrán ser cedidas, compensadas, gravadas o embargadas, salvo en concepto de alimentos, y, en este caso, dicho embargo o gravamen no podrá ser superior a la mitad del monto de la prestación.

Art. 93.—Están exonerados de toda clase de impuestos los recibos que los beneficiarios extiendan a favor del Instituto en concepto de prestación en dinero, y los certificados o atestados que emitan las autoridades públicas competentes, para la comprobación del derecho a las prestaciones.

Art. 94.—El Instituto, tanto en lo que se refiere a sus bienes y rentas, como a los actos y contratos que celebre, se hallará exento del pago de toda clase de impuestos, derechos y tasas fiscales o municipales, inclusive papel sellado y timbres, y gozará de franquicia telegráfica y postal.

Los patronos y los asegurados gozarán también de franquicia postal en su correspondencia con el Instituto.

Art. 95.—En la percepción de las cotizaciones, serán aplicables, como normas supletorias, las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta.

Art. 96.—El Instituto tendrá un cuerpo de inspectores cuyo cometido será el siguiente:

- a) Velar que los patronos y los asegurados cumplan las leyes y los reglamentos de Seguro Social;
- b) Asegurar, en defensa del patrimonio del Instituto, que se cumplan las medidas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- c) Verificar que las aportaciones sean calculadas y vertidas correctamente;
- d) Instruir a los patronos y a los asegurados en materias de competencia del Instituto.

Los inspectores del Instituto tendrán, en el cumplimiento de su cometido, las mismas facultades que las leyes atribuyen a los inspectores de trabajo y podrán, además, examinar los libros y documentos en que consten los pagos de los salarios y las aportaciones, así como todos los demás libros de contabilidad de la empresa, que tengan relación directa con las cotizaciones, su cálculo y su liquidación.

Cuando los inspectores del Instituto estimen que existe alguna infracción a las leyes y reglamentos de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, harán la denuncia pertinente ante sus superiores, a fin de obtener la intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 97.—El Instituto dispondrá, asimismo, de un servicio de visitadoras sociales, al que, entre otras funciones, competarán las siguientes tareas: cooperar en la inspección de los pacientes; ayudar a éstos a resolver los problemas personales que surjan en relación con sus patronos y el Instituto; instruir a los asegurados y a sus familiares, sobre medidas elementales de higiene para la conservación de la salud, y animarlos a que hagan uso adecuado de los servicios del Instituto; y, cooperar en las campañas preventivas.

Para el empleo de visitadoras sociales en el Instituto, se dará preferencia en igualdad de circunstancias, a las graduadas de Escuelas de Servicio Social.

Art. 98.—El Instituto mantendrá estricta reserva sobre los datos y hechos relativos a patronos y asegurados de que tuviere conocimiento en virtud del cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Podrán, sin embargo, publicar informes estadísticos o de otra índole que no se refieran a ningún patrono o asegurado en particular.

Art. 99.—Las cotizaciones del Seguro Social no pagadas, y cuyo pago sea exigible a los patronos, prescribirán en el término de tres (3) años, contado a partir de la fecha de su vencimiento; pero subsistirá la responsabilidad patronal, según el artículo 88.

Art. 100.—El reglamento definirá lo que debe entenderse por salario para el efecto del Seguro Social. Con este fin, se fijará para el cálculo de las cotizaciones patronales y las de los trabajadores, salarios máximos y mínimos. Si algún salario excediere el máximo previsto, dicho exceso no será tenido en cuenta.

El Instituto revisará periódicamente los salarios máximos y mínimos. Podrá también establecer categorías de salarios para la clasificación de los asegurados; y fijará, para cada una de ellas, un salario base para el cálculo de las cotizaciones y de las prestaciones en dinero.

Determinará, asimismo, la equivalencia en dinero para los casos en que los asegurados perciban una parte de su remuneración en alimentos o vivienda.

Art. 101.—Los funcionarios y las entidades de carácter público tendrán la obligación de suministrar al Instituto cuantos datos, informes y dictámenes éste solicitare. Asimismo, le prestarán la colaboración y cooperación que fueren necesarias para el desempeño de su labor.

Art. 102.—El Instituto dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente ley.

Los reglamentos en los que se establezcan o se modifiquen las normas referentes a la inscripción de los patronos y de los trabajadores, a los derechos y obligaciones de los beneficiarios de las prestaciones, a la periodicidad y a las modalidades de recaudación de las cotizaciones, a la extensión progresiva del Seguro Social en cuanto a riesgos cubiertos, zonas geográficas y categorías de personas cubiertas, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 103.—Los organismos, empresas o entidades que tuvieren establecidos servicios médicos u hospitalarios propios y permanentes para sus trabajadores asalariados, podrán celebrar, dentro de las condiciones establecidas en el reglamento interior y el reglamento médico del Instituto, contratos con este último, según los cuales dichos organismos, empresas o entidades tomen a su cargo todas o parte de las prestaciones del seguro de enfermedad, maternidad y accidente de trabajo; y a cambio el Instituto les concederá una rebaja en la cuota patronal proporcional a la naturaleza y cuantía de los servicios a cargo de dichos organismos, empresas o entidades.

Los trabajadores antedichos gozarán en todos los casos, y en cuanto a cada uno de los riesgos cubiertos, de prestaciones al menos iguales a las del Seguro Social.

Art. 104.—Los patronos sujetos al régimen de Seguro Social quedarán exentos de las prestaciones que les impongan las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que estas prestaciones sean concedidas por el Instituto, salvo las excepciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Art. 105.—El Instituto será parte en todos los asuntos que se promuevan ante los tribunales y en los cuales, tanto el Instituto como los asegurados en su relación con él, estén interesados.

Art. 106.—Si la presente ley o sus reglamentos no definiere expresamente ciertos términos en ellos enunciados, se aplicarán las definiciones admitidas en las leyes de trabajo, o, a falta de éstas, las del Derecho Común.

Art. 107.—Las normas contenidas en esta ley constituyen un régimen especial, que se aplicará con preferencia a cualquier otra ley o disposición.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 108.—En su primera etapa de funcionamiento, el Seguro Social cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y amparará únicamente a los trabajadores que presten sus servicios en lugares de trabajo situados en las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela.

La extensión del Seguro Social a otros riesgos y zonas geográficas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la presente ley.

Art. 109.—Las disposiciones relativas a prestaciones o indemnizaciones en caso de enfermedad, maternidad o accidente de trabajo, de los contratos colectivos celebrados entre trabajadores y patronos sujetos al régimen del Seguro Social, deberán revisarse para coordinarlos con el régimen de prestaciones de la presente ley y sus reglamentos.

Deberán conservarse, no obstante, aquéllas que favorecieren en mayor grado a los afiliados y sus dependientes, las cuales tendrán el carácter de prestaciones adicionales a las otorgadas por el Instituto.

Art. 110.—El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Directiva del Instituto fijará las fechas en las cuales el Instituto deberá iniciar el cobro de las cotizaciones y contribuciones previstas por esta ley, y la concesión de las prestaciones.

Art. 111.—La presente ley entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

MIGUEL ALFONSO CUBERO,
Secretario.

CARLOS MANUEL ARITA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1959

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Amado H. Núñez V.

PODER EJECUTIVO

Obras Públicas y Comunicaciones

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Ing. Roberto Martínez Ordóñez
Subsecretario. Ing. Amílcar Gómez Robelo

ACUERDOS

11 de junio de 1958

Nº 2478.—Dar por terminados los servicios del ciudadano Modesto Meza Mejía, como Sub-Director del Instituto Técnico Vocacional.

Nº 2479.—Dar por terminados los servicios del ciudadano Adelmo Paz Arita, como Inspector Jefe Nocturno del Instituto Técnico Vocacional.

13 de junio de 1958

Nº 2481.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Roland Andreen, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, y vecino de esta capital en su condición de representante de la Compañía THOMPSON CORNWALL INC., contraída a pedir permiso para el uso del Aeropuerto Nacional, situado a inmediaciones del Puerto de San Lorenzo, departamento de Valle, siendo el servicio que prestará, de carácter nacional e internacional, sobre todo de avionetas, comprometiéndose dicha Empresa a la compostura del aeropuerto, y en segundo al pago que impondrán los gastos de sostenimiento del personal para el desempeño de los servicios de Policía, Aduana, Migración y Sanidad que

la Dirección General de Aeronáutica Civil nombra de conformidad a las necesidades. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitiera dictamen, el que fué favorable, haciendo las siguientes recomendaciones: 1) La interesada deberá comprometerse a mejorar y mantener las pistas del aeropuerto en buenas condiciones, con sus drenajes limpios y en perfecto funcionamiento, habilitar construcciones para el alojamiento de los oficiales que se nombren, quedando dichas construcciones, al terminar la operación, como propiedad del Estado. 2) La interesada notificará con anticipación a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de todo vuelo a realizar hacia y del aeropuerto en mención.

Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fue de parecer que se accediera a lo solicitado. Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a derecho, y siendo una obligación del Estado, estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudar a la navegación aérea para fomentar así el desarrollo de la Aeronáutica Civil en todos sus aspectos. Por Tanto: El Consejo

de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder al señor Roland Andreen, de generales conocidas, en su condición de representante de la Compañía Thompson-Cornwall, Inc., un permiso especial para usar, para los fines anteriormente expresados, el campo existente cerca de la ciudad de San Lorenzo, departamento de Valle, como aeropuerto Internacional debiendo observar estrictamente todo lo preceptuado por la Ley de Aeronáutica Civil vigente. Enviar copia del presente acuerdo a las Secretarías de Economía y Hacienda, y de Gobernación y Justicia, para que nombren representante de Migración y Aduana con salario pagado por la Empresa.— Comuníquese.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2482.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor José Eduardo García, mayor de edad, casado, telegrafista y vecino de San José de Copán, contraída a pedir que previo los trámites legales correspondientes, se le conceda jubilación en el Ramo de Comunicaciones Eléctricas, en virtud de haber prestado sus servicios al Estado, como telegrafista, por espacio de veinte años, en diferentes lugares de la República. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitiera dictamen, el que fué favorable. Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fué de pare-

cer porque se accediera a lo solicitado. Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a derecho, y no habiendo ningún principio legal que se oponga a lo solicitado. Por Tanto: El Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder jubilación al señor José Eduardo García, de generales expresadas, por la suma de ciento diez y seis lempiras con sesenta y seis centavos (L.116.66), a partir del primero del presente mes de junio y por el resto del período fiscal.— Comuníquese.— El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2484.—Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Daniel Laínez, de 50 años de edad, soltero, periodista y de este vecindario, contraída a pedir que previos los trámites legales correspondientes, se le conceda jubilación en virtud de haber prestado sus servicios al Estado en el Ramo de

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

Tipografía, por espacio de treinta años (30), en los Talleres Tipo-Litográficos Ariston, como en la Imprenta Nacional. Resulta: Que admitida la solicitud, se pasó a la Tipografía Nacional para que emitiera dictamen, el que fué favorable. Resulta: Que al evacuar su traslado a la Procuraduría General de la República, fué de parecer porque se accediera a lo solicitado. Considerando: Que la petición se encuentra arreglada conforme a

derecho, y no habiendo ningún principio legal que se oponga a lo solicitado. Por Tanto: El Consejo de Ministros en ejercicio del Poder Ejecutivo, Acuerda: Conceder a partir del primero del presente mes de junio y por el resto del período fiscal, una pensión de jubilación al señor Daniel Laínez, de generales expresadas por la suma de ciento treinta y tres lempiras con treinta y dos centavos (L.133.32). — Comuníquese.— El Presidente del Consejo de Ministros, Lisandro Valle.

Nº 2485.—Verificar los nombramientos siguientes: Departamento de Ocotepeque.—En la oficina de Santa Anita, Municipio de Concepción: telegrafista, Eva Carminda Galeano, en sustitución de Luli Ferrari.

SECCION DE ACUERDOS REZAGADOS

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 1469
Tegucigalpa, D. C., 1° de febrero de 1951.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Aprobar las Comisiones Examinadoras que practicarán las pruebas finales del presente año lectivo 1950-1951, en la Facultad de Ciencias Económicas, nombradas por el Decano de dicha Facultad en la forma siguiente:

Primer Curso

Economía, Doctores Paul Viñelli y Manuel Tosco.

Dinero y Crédito, Dr. Manuel Tosco y Lic. René Cruz.

Geografía Económica, Licenciados Jorge Bueso Arias y René Cruz.

Sociología, Licenciado René Cruz y Doctor Efraín Jovel.

Matemáticas, Dr. Manuel Tosco e Ingeniero Sabino A. Mass.

Contabilidad, Licenciado Arturo H. Medrano y Jorge Bueso

Inglés, Doctor Paul Vinelli y Licenciado Ramón Valladares h. —Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1470

Tegucigalpa, D. C., 1° de febrero de 1951.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 44.80) cuarenta y cuatro lempiras, ochenta centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Agripino Flores A., Gerente de la Estación Atlas de esta ciudad, por material suministrado a la Dirección General de Educación Primaria.

El gasto se imputará a la Partida 19, Capítulo I, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1471

Tegucigalpa, D. C., 1° de febrero de 1951.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 54.25) cincuenta y cuatro lempiras, veinticinco centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva

al señor Agripino Flores A., Gerente de la Estación Atlas de esta ciudad, por material que suministró a esta Secretaría.

El gasto se imputará a la Partida 6, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1472

Tegucigalpa, D. C., 1° de febrero de 1951.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 35.50) treinta y cinco lempiras, cincuenta centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Propietario de la Librería América, de esta capital, por un lote de obras científicas que vendió a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Honduras.

El gasto se imputará a la Partida 18, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.

Requerir al Tribunal Superior de Cuentas, para que razone bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo, el presente Acuerdo. Artículo 13, N° 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1473

Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1951.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 22.50) veintidós lempiras, cincuenta centavos, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Gerente de la Imprenta y Papelería Coello, de esta ciudad, valor de ... (1.000) mil sobres cuadrados, para saludo de año nuevo que suministró a esta Secretaría.

El gasto se imputará a la Partida 6, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1474

Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1951.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 75.00) setenta y cinco lempiras, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a la Profesora Carmen Silva, valor de una colección de Leyes de Honduras que suministró a la Biblioteca del Instituto Central de Varones.

El gasto se imputará a la Partida 5, Sección 1ª, Enseñanza Normal, Capítulo V, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1475

Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1951.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Cancelar, a partir del primero de los corrientes, la beca de ... (L 25.00) veinticinco lempiras mensuales, que por Acuerdo N° 172 del 25 de julio del presente año económico, le fue concedida al joven Euclides Castejón, para que hiciera sus estudios de Magisterio en la Escuela Normal Rural.

El gasto se imputó a la Partida 10, Enseñanza Normal, Sección 1ª, Capítulo V, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1476

Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1951.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Nombrar al señor Angel M. Campos, residente en Comayagua, Profesor de Educación Musical del Primer Curso en la Escuela Normal Rural, en sustitución del de igual título Fernando P. Cevallos, que renunció. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1477

Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1951.

El Presidente de la República
ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 120.60) ciento veinte lempiras

sesenta centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva a la Srta. Alicia Ochoa, de esta ciudad, por servicios extraordinarios que prestó a esta Secretaría durante el mes de recién pasado.

El gasto se imputará a la Partida 6, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1478

Tegucigalpa, D. C., 2 de febrero de 1951.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (L 495.24) cuatrocientos noventa y cinco lempiras, veinticuatro centavos de lempira, que por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, se hará efectiva al señor Gerente de la Esso Standard Oil, por combustible suministrado durante el mes de julio último al Estadio Nacional.

El gasto se imputará a la Partida 3, Deportes, Capítulo VIII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.

Requerir al Tribunal Superior de Cuentas, para que razone bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo, el presente Acuerdo. Artículo 13, N° 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1479

Tegucigalpa, D. C., 3 de febrero de 1951.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, por el joven Rubén Antonio Tabora, estudiante y vecino de la ciudad de Comayagua, D. D., contraída a pedir equivalencia de las materias comprendidas conforme al Plan de Magisterio recién derogado, con las similares al Plan de Educación Normal Urbana en vigencia.

Nota:

Se replica a los que envían originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdidas de tiempo en descifrarlos.

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña una certificación debidamente legalizada con la que comprueba el solicitante los extremos de su petición; y que se ha oído el parecer favorable del señor Director del Instituto Central de Varones.

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan las mismas denominaciones ambos Planes, Artículo 7B.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Segundo Curso de Educación Normal Urbana: Gramática Castellana, Inglés, Aritmética Práctica, Estudios Sociales (Geografía e Historia de Centro América y Educación Cívica), Zoología, Dibujo del Natural, Artes Industriales, Música y Canto, Agricultura, Ciencias de la Educación (Organización Escolar y Observación), Cultura Física y Deportes, Instrucción Militar. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

Acuerdo N° 1480

Tegucigalpa, D. C., 3 de febrero de 1951.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del mes de enero recién pasado, los acuerdos de esta Secretaría números 373 de 9 de abril de 1929, y 121 de 20 de julio último, que autorizaban respectivamente, las sumas de (L 45.00) cuarenta y cinco lempiras, y (L 25.00) veinticinco lempiras mensuales, a favor de la maestra jubilada Profesora Ramona Zelaya, en virtud de haber fallecido.

El gasto se imputaba por su orden, a las Partidas 2ª y 3ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Carlos M. Gálvez.

AVISOS

Remate

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día martes, veintinueve de julio próximo, del corriente, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: "Un solar que mide, por el lado Norte, de Este a Oeste, frente a la cuarta calle de Comayagüela, dieciséis varas doce pulgadas; por el lado Poniente, de Sur, a Norte, veintinueve varas y media; por el lado Sur, de Este a Oeste, dieciséis varas y por el lado Oriental, de Norte a Sur, veintinueve varas y media; solar que está comprendido entre la calle cuarta y quinta avenida de la ciudad de Comayagüela, y en el que se encuentra una casa que forma esquina y es de paredes de adobe, compuesta de tres piezas, un portón hacia el Oriente; y hacia el Sur, hay cuatro cuartos de paredes de madera y enladrillados con ladrillos de barro y los demás con ladrillo de cemento, toda cubierta con tejas, teniendo servicios de agua, luz, inodoro y baño, y algunas otras mejoras, limitado todo el inmueble así: al Norte, con propiedad de Inés v. de Munguía Payés, calle cuarta de por-medio; al Sur y al Oriente, con propiedad de don Jesús Estrada Z., y al Poniente, mediando la quinta avenida, con propiedad de doña Antonia Velázquez de Flores y doña Andrea viuda de Tercero. Estando inscrito dicho inmueble con el número ciento ochenta y uno, folio doscientos treinta y siete y siguiente del Tomo sesenta y ocho del Registro de la Propiedad de este Depto. Fué valorado por las partes en la cantidad de sesenta mil lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Julio César Jiménez Romero es en deberle al Banco de Honduras, S. A. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, por ser primera licitación.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1959.

JOSÉ ARECIO OCHOA O.
Srio.

Del 22 J. al 16 J. 59.

Título supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, pone en conocimiento del público, que el señor James Morgan Thompson, con fecha 3 de junio del presente año, presentó solicitud a este Juzgado, contraída a pedir se le extienda título supletorio, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, de dos manzanas de extensión superficial, poco más o menos, situado en la aldea de La Cuesta, en esta jurisdicción, poblado con materiales para construcción, en parte, y el resto propio para la agricultura, y limita: Por el Norte, con propiedad de Ernesto Alvarado Martínez; por el Sur, con terreno de Fabio López, travesía medianera de por medio; por el Oriente, con terreno de los herederos de don Felipe García y al pie

de la Peña; y por el Occidente, con terrenos que fueron de los mismos herederos de don Felipe García, después del compareciente James Morgan Thompson, y actualmente del General Roque J. Rodríguez, travesía de por medio. Que dicho inmueble lo adquirió por compra que hizo al señor Ernesto Alvarado Martínez, el día 14 de febrero de 1949, habiendo sido poseído por más de diez años, de una manera quieta, pacífica y no interrumpida por sus antiguos dueños, y sobre el inmueble no existan poseedores pro indivisos, y para acreditar los extremos de su solicitud, propuso la información de los señores: Alejandro López García, soltero, Roberto López García, casado, y Ramón García Varela, soltero, todos mayores de edad, propietarios de bienes raíces y de este vecindario con residencia en la aldea de La Cuesta.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1959.

MIGUEL A. ZEPEDA,
Srio.

3 J., 3 A. y 2 S. 59.

Patentes de invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Cyanamid Company, una corporación del Estado de Maine, domiciliada en 30 Rockefeller Plaza, Nueva York 20, Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, conforme la Convención de Buenos Aires, U. S. Serial Nos. 730799, 767095 y 797884, del 25 de abril de 1958, 14 de octubre de 1958 y 9 de marzo de 1959, respectivamente, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención por veinte (20) años para el invento de Boothe y Petisi, denominado: "NUEVOS COMPUESTOS DE TETRACICLINA", conforme las descripciones, especificaciones y reivindicaciones que se acompañan por duplicado, sin dibujos, fuera de los del texto, por tratarse de un simple procedimiento de preparación, a fin de que se admita esta solicitud y previos los trámites de ley y pago de los derechos respectivos, se otorgue esta patente de invención a favor de mi representada y se me devuelva una copia de las descripciones y dibujos con la certificación de vuestro acuerdo.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
3 J. y 3 A. 59.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En

CONVOCATORIA

La Equitativa, S. A., se permite excitar a todos sus accionistas para que concurren a la sesión ordinaria que tendrá verificativo el día 17 del mes de julio a las 4 ½ p. m., en el local que ocupan sus oficinas, en donde Walter Brothers, para tratar los siguientes asuntos:

Conocer de los resultados de la liquidación del semestre y aprobar o improbar el balance general.

LA SECRETARIA.

Del 19 al 16 J. 59.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		OROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Costarricense	0.30	0.31	0.30	0.31		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.51	5.62
Franco Francés	0.0024	0.0048
Franco Suizo	0.2334	0.4668
Franco Belga	0.02	0.04
Marco	0.2376	0.4752
Florín	0.2640	0.5280
Corona Sueca	0.1985	0.3970
Peseta Española	0.0218	0.0436
Peso Argentino	0.0278	0.0556
Peso Mexicano	0.08	0.16

Tegucigalpa, D. C., 29 de junio de 1959.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

representación de la compañía Parke, Davis & Company, una corporación del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, conforme la Convención de Buenos Aires de 1910 y la U. S. Serial N° 744.655, del 28 de junio de 1958, respetuosamente comparezco a solicitar patente de invención por veinte (20) años para el invento de Ernest D. Nicolaides denominado: "ESTERES DE AMINO ÁCIDOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRODUCCIÓN", conforme las descripciones, especificaciones y reivindicaciones que se acompañan por duplicado, sin dibujos, fuera de los del texto, por tratarse de un simple procedimiento de preparación, a fin de que se admita esta solicitud y previos los trámites de ley y pago de los derechos respectivos, se otorgue esta patente de invención a favor de mi representada y que se me devuelva una copia de las descripciones con la certificación de vuestro acuerdo.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
3 J. y 3 A. 59.

Incorporación de Patentes

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de una patente.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft domiciliada en Leverkusen, Ale-

mania, con poder que acompaño razonado para que se me devuelva, respetuosamente comparezco; pidiendo la incorporación de la patente de invención de mi representada, registrada en Buenos Aires, República Argentina, bajo el número 102.941 el 11 de junio de 1946, por el tiempo que falta para un período de quince años, del invento consistente en "SUSTANCIAS QUÍMICAS DE PROPIEDADES INSECTICIDAS Y SUSCEPTIBLES DE APLICARSE COMO PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA OBTENCIÓN DE PREPARADOS TERAPÉUTICOS", conforme la memoria descriptiva y reivindicaciones, que por duplicado presento, sin dibujos por tratarse de un procedimiento; un ejemplar para que se me devuelva con la certificación del acuerdo respectivo y otro para el expediente, que ruego tramitar como correspondiente. Presento el certificado de la patente mencionada, rogando el acuerdo respectivo.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
3 J. y 3 A. 59.

Registro de Marca

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha diez de abril de año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración debida y como representante de la Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en Frankfurt-Main, en Alemania, con poder que acompaño razonado para que se me devuelva, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

TUSUCAL

que le sirve para distinguir, amparar y expender medicamentos, productos químicos para usos medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas; la que se usa impresa, grabada, en etiquetas, marbetes o formas acostumbradas en el comercio, y se aplica a los envases, empaques y objetos que los contienen. Acompaño los documentos de ley y las etiquetas reglamentarias, rogando el trámite y en su oportunidad el acuerdo correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de abril de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
3 J. 59.

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entíndase con el Administrador de la Tipografía Nacional

Talleres Tipográficos Nacionales.